



---

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL  
SENADO DE LA REPÚBLICA**



**Información Básica  
de las Tarifas Eléctricas  
en México**

---

**FEBRERO DE 2003**

# TARIFAS ELÉCTRICAS (Información diversa)

## Contenido

	<i>Página</i>
<i>Presentación</i>	
<b>I. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>1</b>
1. <i>Definición del término Tarifa</i>	<b>1</b>
2. <i>Definición del término Subsidio</i>	<b>3</b>
<b>II. DESCRIPCIÓN DEL MARCO JURÍDICO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS</b>	<b>4</b>
• <i>Marco jurídico</i>	<b>6</b>
<b>III. ACCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CON RESPECTO A LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS</b>	<b>10</b>
<b>IV. ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS EN MÉXICO</b>	<b>14</b>
<b>V. EVOLUCIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS EN MÉXICO</b>	<b>21</b>
<b>VI. INICIATIVAS DE REFORMA AL SECTOR ELÉCTRICO</b>	<b>36</b>
1. <i>Propuestas del Ejecutivo Federal en materia de tarifas eléctricas</i>	<b>36</b>
2. <i>Propuestas del Partido Revolucionario Institucional en materia de tarifas eléctricas</i>	<b>39</b>
3. <i>Propuestas del Partido de la Revolución Democrática en materia de tarifas eléctricas</i>	<b>42</b>
4. <i>Propuestas del Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez en materia de tarifas eléctricas</i>	<b>44</b>
5. <i>Diferencias entre las propuestas de Reforma Eléctrica en lo relativo a tarifas y participación ciudadana</i>	<b>46</b>
6. <i>Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 32 Bis a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, presentada por el Senador Óscar Luebbert, el 28 de noviembre de 2002</i>	<b>49</b>

## **ANEXOS**

***ANEXO A: Acuerdos de la SHCP relativos a tarifas eléctricas (2002-2003)***

***ANEXO B: Tipos de tarifas eléctricas domésticas***

***ANEXO C: Análisis de la Cámara de Diputados “Tarifas Eléctricas: Impacto en los hogares mexicanos por el incremento de las tarifas eléctricas residenciales. Análisis por deciles de ingresos”***

***ANEXO D: Análisis de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “¿ En qué consiste la disminución del subsidio?”***

## ***Presentación***

*A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 8 de abril del 2002, del Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el que se autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas, diversos sectores de la sociedad de distintas entidades federativas se manifestaron públicamente en contra de tal disposición, argumentando que ésta afecta directamente la economía de millones de familias mexicanas, particularmente a las de menores ingresos, así como aquellas que habitan en regiones en que las condiciones climatológicas obligan a utilizar, en mayor medida, sistemas de ventilación y aire acondicionado para mitigar los efectos de la temperatura ambiental, lo que implica necesariamente un mayor consumo de energía eléctrica.*

*En este sentido, diversos legisladores presentaron ante la Cámara correspondiente del H. Congreso de la Unión, múltiples Puntos de Acuerdo con el objeto de solicitar a las instancias competentes, entre otros aspectos:*

- redefinir los criterios y metodologías utilizados para la fijación de tarifas eléctricas en diversas entidades y localidades de nuestro país;*
- revisar las tarifas considerando las temperaturas de zonas con climas extremos;*
- corregir y modificar las tarifas publicadas en el Acuerdo del 7 de febrero de 2002, por considerar que las mismas afectan a los sectores sociales con menores ingresos;*
- considerar, entre los criterios para la fijación de tarifas eléctricas, la temperatura ambiental, la humedad relativa, la necesidad de sistemas de ventilación y refrigeración, el alza de tarifas y la zona salarial, así como la situación socioeconómica de cada entidad federativa.*

*Posteriormente, el 17 de enero del 2003, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un nuevo Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autoriza el ajuste y modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, argumentándose, entre otros elementos, que se debe continuar con el esfuerzo del Gobierno Federal por obtener mayores recursos para que las empresas públicas de energía eléctrica puedan otorgar este servicio de manera suficiente y con calidad, mediante la aplicación de las tarifas de energía eléctrica destinada a la producción y provisión de bienes y servicios públicos federales.*

*Dicho acuerdo establece que se continuará con la aplicación de un factor de ajuste mensual acumulativo a los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F)<sup>1</sup>, para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6)<sup>2</sup>.*

*Asimismo, refiere que “para atender las solicitudes de los usuarios de las localidades que registran temperaturas extremas en el verano, y cuyos consumos de energía son más elevados, es necesario modificar para la tarifa 1F y su límite de aplicación de la tarifa DAC”. En este sentido, debe señalarse que únicamente en los Estados de Baja California y Sonora, se aplica la tarifa doméstica 1F.*

*Esta medida del Gobierno Federal ha propiciado nuevamente que legisladores, sectores de la sociedad, funcionarios públicos, investigadores y especialistas en materia eléctrica expresen puntos de vista, en ocasiones contrapuestos, en relación con la política tarifaria implementada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En este contexto, en el marco de sus objetivos y funciones el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República ha elaborado la presente Carpeta Informativa titulada “Tarifas Eléctricas (información diversa)”, que contiene el marco conceptual en el que se definen los términos: Tarifa y Subsidio; la descripción del marco jurídico vigente para el establecimiento de tarifas eléctricas. Además, se describen los 35 tipos de tarifas que existen actualmente en nuestro país; se presentan algunos cuadros y gráficos acerca de la evolución de las tarifas eléctricas domésticas de 1997 al 2002. En otro punto, se enuncian las propuestas en materia de tarifas contenidas en las iniciativas de reforma eléctrica pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores, así como una serie de Anexos que permiten complementar la información sobre el tema.*

*La carpeta informativa tiene el objeto de proporcionar a los CC. Senadores de la República, información sobre las tarifas eléctricas, misma que puede ser de utilidad como fuente de consulta, o bien como apoyo en el desarrollo de sus actividades legislativas.*

*Senador Óscar Cantón Zetina  
Presidente del Instituto de Investigaciones  
Legislativas del Senado de la República (IILSEN)  
Febrero del 2003.*

---

<sup>1</sup> El factor será de 1.00469 (uno punto cero cero cuatro seis nueve) para todos los cargos de las tarifas para servicio doméstico (1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F). DOF. 17 de enero del 2003.

<sup>2</sup> El factor será de 1.00483 (uno punto cero cero cuatro ocho tres) para el servicio de alumbrado público (5 y 5A) y para el servicio de bombeo de aguas negras y potables (6).. DOF. 17 de enero del 2003.

## I. MARCO CONCEPTUAL

### 1. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO TARIFA

En términos populares, vulgares o llanas, en español, el vocablo '**tarifa**' significa "tabla de precios", "derechos" o "impuestos"; pero en Derecho, el significado es más restrictivo y se refiere a los precios unitarios fijados por el Estado para los servicios públicos realizados a su cargo.<sup>3</sup>

Precisamente, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* (2001) del Instituto Investigaciones Jurídicas de la UNAM, relacionado con las **tarifas** se hacen las siguientes especificaciones:

**TARIFAS I.** El concepto de **tarifa** se encuentra íntimamente ligado a la figura de la concesión, en virtud de que el Estado otorga a los particulares la realización de aquellos servicios públicos que no puede atender en forma directa y como contraposición se establece una cuota general que servirá para cubrir el importe del servicio otorgado.

Se define a las tarifas como las tablas o catálogos de precios, derechos o impuestos que se deben pagar por algún servicio o trabajo que se realice, existen diversos tipos de tarifas y las definiciones de las mismas se desprenden de diversas disposiciones jurídicas. En este contexto, encontramos que las más frecuentes son las tarifas de derrama, la proporcional y las progresivas.

La doctrina señala que las tarifas deben contenerse en reglamentos específicos, al respecto Hauriou dice que cuando las tarifas son homologadas se convierten en reglamentos y que se consideran convenciones que celebran la compañía y el público y cuyo fin es cubrir la realización de algún servicio.

Bielsa dice que la tarifa es "un acto administrativo, toda vez que afecta intereses de carácter convencional, industrial e influye de manera decisiva en la economía pública. Una tarifa elevada puede arruinar a una industria o impedir su desarrollo y empobrecer una zona de producción".

**II.** En la Cuarta Conferencia Nacional de Abogados celebrada en Tucumán, Argentina en 1936, se establecieron en relación con las tarifas, las siguientes consideraciones:

- a) Debe ser modificada según las necesidades económicas, políticas y sociales.
- b) Es inalienable el poder de la autoridad pública para adaptar la tarifa a las necesidades de los servicios públicos.

---

<sup>3</sup> Diccionario Vox.

- c) La intervención de los concesionarios en la preparación o modificación de la tarifa no debe ser considerada una participación en el acto jurídico de la tarifa, en calidad de coautor.
- d) La ley debe prescribir el procedimiento para establecer la tarifa y determinar qué autoridad es la competente para su homologación.
- e) La administración pública tiene el poder de reducir de oficio la tarifa sin el consentimiento del concesionario y aun en contra su voluntad sobre las bases de la concesión.

III. En México, la legislación no es suficientemente explícita en lo que se refiere al concepto de tarifa, por lo que en diversas disposiciones jurídicas se regula lo relacionado con las mismas.

La Constitución señala en el Artículo 73 Fracción XXIX como facultades del Congreso de la Unión, establecer las contribuciones sobre los servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación o especiales sobre: a) energía eléctrica; b) producción y consumo de tabacos labrados; c) gasolina y otros derivados del petróleo; d) cerillos y fósforos; e) aguardiente y productos de fermentación; f) explotación forestal, y g) producción y consumo de cerveza.

Así la concesión administrativa es el acto por el cual se otorga al particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

Los elementos de la concesión son: Un acto reglamentario, Un acto condición y un Contrato.

El primero de ellos fija las normas a que se sujetarán la organización y financiamiento del servicio y comprende lo relacionado con honorarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio y derechos de los usuarios.

Dentro del régimen financiero del servicio concesionado, éste debe obtener los fondos indispensables para la instalación del propio servicio y mantener para éste un presupuesto fuera del control de la administración pública que concede.

En este contexto, las tarifas constituyen el elemento esencial de la economía financiera de explotación (Comte), su naturaleza jurídica es muy discutida y su regulación es uno de los elementos contractuales de la concesión, por lo que el concesionario tiene derecho de percibir las cuotas que se fijen en forma convencional y para que no se modifiquen sino por acuerdo contractual.

El sistema legal mexicano considera el régimen de tarifas como ajeno al elemento contractual de la concesión, porque el Estado sin la voluntad del concesionario fija el monto de las tarifas.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública otorga a las secretarías de Estado facultades especiales en relación con la aplicación de las tarifas que se aplican por la prestación de diversos servicios, así el Artículo 31 Fracción X faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para “establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal”; a su vez, otorga a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Artículo 36 Fracción XII, la facultad para fijar las tarifas para el cobro de los servicios públicos de comunicaciones y transportes, de servicios portuarios y auxiliares y de los servicios que presta la administración pública federal en materia de comunicaciones y transportes.

El Ejecutivo federal ha establecido diversos órganos encargados de fijar el monto de las tarifas; así, el 24 de enero de 1977 estableció el Comité Especial de Precios y Tarifas del Sector Público, el cual desapareció al establecerse por acuerdo del 9 de diciembre de 1983 la Comisión Intersecretarial de Precios y Tarifas de los Bienes y Servicios de la Administración Pública Federal, con objeto de estudiar y analizar las necesidades y factores socioeconómicos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe considerar para la revisión y establecimiento de las tarifas y precios oficiales de los bienes de la administración pública federal.

## **2. DEFINICIÓN DEL TÉRMINO *SUBSIDIO*<sup>4</sup>**

Asignaciones que el Gobierno Federal otorga para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, a través de las dependencias y entidades a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de:

- Apoyar sus operaciones;  
Mantener los niveles en los precios;
- Apoyar el consumo, la distribución y la comercialización de los bienes;
- Motivar la inversión;
- Cubrir impactos financieros;
- Promover la innovación tecnológica;
- Fomentar las actividades agropecuarias, industriales y de servicios;

Estos subsidios se otorgan mediante la asignación directa de recursos o a través de estímulos fiscales.

---

<sup>4</sup> SHCP, “Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal”, México, D.F., 2001, pp. 319-320.

## II. DESCRIPCIÓN DEL MARCO JURÍDICO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS

- El Artículo 31, en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaria de Economía y con la participación de las dependencias que corresponda.”
- La Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica especifica, en su capítulo V referente al suministro de energía eléctrica, que la venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual fijará, ajustará y reestructurará dichas tarifas a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad y con la participación de la Secretaría de Energía y de Economía.
- La Comisión Federal de Electricidad está regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, quien la presidirá. También forma parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad. A la referida Junta de Gobierno le corresponde aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria (Artículo 12 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 52 del Reglamento).
- La Comisión Reguladora de Energía participará en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica (Artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía).
- Las tarifas que se fijan tenderán, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía. Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá, a través del mismo procedimiento, fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o combinación de ambas.
- El ajuste modificación y reestructuración de las tarifas implican la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado, siempre y cuando se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos de circulación nacional.
- El ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas. La modificación

corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen. La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesaria la adición o supresión de alguna o varias tarifas. (Artículo 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica)

- El Artículo 48 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:
  - I. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genere el propio suministrador, como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica, y
  - II. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo (48 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica) podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

- El Artículo 50 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:
  - I. Tipos de suministro, a los cuales son aplicables;
  - II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
  - III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
  - IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;
  - V. Cargos por demanda contratada inicial;
  - VI. Cuantía del depósito de garantía;
  - VII. Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares, se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;
  - VIII. Fecha del inicio de su vigencia, y
  - IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

## MARCO JURÍDICO

### LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

**ARTICULO 31.-** A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

(...)

X.- ESTABLECER Y REVISAR LOS PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, O BIEN, LAS BASES PARA FIJARLOS, ESCUCHANDO A LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y CON LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS QUE CORRESPONDA;

(...)

### LEY DE PLANEACION

CAPITULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTICULO 15.- A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LE CORRESPONDE:

IV. CONSIDERAR LOS EFECTOS DE LA POLITICA MONETARIA Y CREDITICIA, ASI COMO DE LOS PRECIOS Y TARIFAS DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL PLAN Y LOS PROGRAMAS.

### LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

CAPITULO II DEL ORGANISMO ENCARGADO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTICULO 12.-** LA JUNTA DE GOBIERNO DEBERA:

(...)

VII.- APROBAR, EN SU CASO, LA PROPUESTA DE REESTRUCTURACION TARIFARIA;

(...)

### CAPITULO V DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

**ARTICULO 30.-** LA VENTA DE ENERGIA ELECTRICA SE REGIRA POR LAS TARIFAS QUE APRUEBE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LAS CONDICIONES DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE DEBAN CONSIGNARSE EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO Y DE LOS MODELOS DE ESTOS, SERAN APROBADOS POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, OYENDO A LA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA

PARAESTATAL. DICHAS FORMAS DE CONTRATO SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

**ARTICULO 31.-** LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON LA PARTICIPACION DE LAS SECRETARIAS DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y A PROPUESTA DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FIJARA LAS TARIFAS, SU AJUSTE O REESTRUCTURACION, DE MANERA QUE TIENDA A CUBRIR LAS NECESIDADES FINANCIERAS Y LAS DE AMPLIACION DEL SERVICIO PUBLICO, Y EL RACIONAL CONSUMO DE ENERGIA.

ASIMISMO, Y A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO SEÑALADO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA FIJAR TARIFAS ESPECIALES EN HORAS DE DEMANDA MAXIMA, DEMANDA MINIMA O UNA COMBINACION DE AMBAS.

**ARTICULO 32.-** EL AJUSTE, MODIFICACION Y REESTRUCTURACION DE LAS TARIFAS, IMPLICARA LA MODIFICACION AUTOMATICA DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO QUE SE HUBIEREN CELEBRADO.

EN NINGUN CASO SERAN APLICABLES LAS TARIFAS, MIENTRAS NO SEAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y CUANDO MENOS EN DOS PERIODICOS DIARIOS DE CIRCULACION NACIONAL.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **Capítulo VI**

#### **De las Disposiciones Tarifarias**

ART. 47. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del suministrador, con la participación de la Secretaría (de Energía) y de la de (Economía), fijará las tarifas para venta de energía eléctrica, su ajuste, modificación o reestructuración, con las modalidades que dicten el interés público y los requerimientos del servicio público.

El ajuste corresponderá a los casos en que solamente deban cambiarse las cuotas establecidas para los elementos de las tarifas.

La modificación corresponderá a los casos en que se varíe alguno de los elementos de la tarifa o la forma en que éstos intervienen.

La reestructuración corresponderá a los casos en que sea necesaria la adición o supresión de alguna o varias tarifas.

Art. 48. La fijación de las tarifas tenderá a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, propiciando a la vez el consumo racional de energía, para lo cual:

- III. Reflejarán el costo económico de los rubros de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica suministrada, incluyendo en tal concepto tanto la que genere el propio suministrador, como la que obtenga éste de los productores externos, y considerará los requerimientos de ampliación de infraestructura eléctrica, y
- IV. Se ajustarán de acuerdo con la evolución de los costos económicos a través del tiempo, tomando en cuenta separadamente, los rubros de generación, transmisión y distribución, así como las diferencias o variaciones relevantes por factores regionales o estacionales, los cambios en productividad o eficiencia y los derivados de condiciones de operación del sistema durante los períodos de demanda base, intermedia o pico.

Adicionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá tomar en consideración las tarifas internacionales para un servicio de calidad similar.

Los elementos a que se refiere este artículo podrán estar explícitos o implícitos en las tarifas.

Art. 49. Con apego a lo dispuesto por el artículo anterior, en la estructura de las tarifas se podrá permitir que se distribuyan los costos mencionados entre los distintos usuarios, según se considere conveniente, a través de cargos fijos, cargos por demanda y cargos por energía consumida, entre otros.

Art. 50. Las tarifas deberán especificar los siguientes conceptos:

- I. Tipos de suministro, a los cuales son aplicables;
- II. Tensión de suministro, alta, media o baja;
- III. Horario de aplicación de la tarifa, cuando no sea de veinticuatro horas;
- IV. Cargos por demanda o por consumo, así como el cargo mínimo mensual;
- V. Cargos por demanda contratada inicial;
- VI. Cuantía del depósito de garantía;
- VII. Lugares en donde regirá la tarifa. De no precisarse los lugares, se entenderá que rige en todo el ámbito nacional;
- VIII. Fecha del inicio de su vigencia, y
- IX. Otras disposiciones relativas a la aplicación de la tarifa.

Las tarifas y sus disposiciones complementarias, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y, cuando menos, en dos periódicos diarios de circulación nacional, requisitos sin los cuales no podrán aplicarse.

El suministrador imprimirá folletos con las tarifas aprobadas y entregará un ejemplar a quien lo solicite para que pueda conocer la tarifa que corresponda al suministro respectivo, así como sus características y cuotas. Asimismo, el suministrador proporcionará información y asesoramiento a los interesados sobre las características de los suministros que soliciten y las tarifas aplicables a los mismos.

Art. 51. A la propuesta del suministrador para fijación, ajuste o reestructuración de las tarifas deberá anexarse, cuando menos, la siguiente información:

- I. Estudio justificativo de la propuesta, en que se consignará:
  - a) Alcance y consecuencia de la propuesta en el estado financiero del suministrador, en la aplicación de las tarifas o en cualquier otro aspecto;
  - b) Estados financieros de resultados complementarios que fundamenten la propuesta;
  - c) Estudio de costos económicos de la energía eléctrica en los que se fundamente la propuesta;
  - d) Descripción de los elementos que integran la propuesta; y
  - e) Estimación de los resultados considerando el ajuste, modificación o reestructuración.

La propuesta deberá ser aprobada por la Junta de Gobierno del suministrador previamente a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá solicitar al suministrador información adicional para el estudio de la propuesta. Si no proporcionar la información adicional dentro del plazo que se señale, dicha dependencia resolverá lo procedente conforme a los datos disponibles.

Art.53. Cuando un suministro reúna las características de aplicación de dos o más tarifas, el usuario podrá contratar los servicios en la tarifa de uso general que mejor convenga a sus intereses. Si el usuario contratara un suministro de una tarifa de uso específico, no podrá destinar la energía eléctrica a otro uso, en cuyo caso las instalaciones deberán separarse para contratar individualmente los respectivos suministros.

## **LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA**

Art. 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica;

### III. ACCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CON RESPECTO A LA FIJACIÓN DE TARIFAS ELÉCTRICAS

Como se desprende del marco jurídico relativo a la fijación, ajuste y reestructuración de las tarifas eléctricas, el Congreso de la Unión no participa en la determinación de las mismas, toda vez que tales atribuciones competen al Ejecutivo Federal, específicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las secretarías de Economía y Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, es menester señalar entre las acciones legislativas llevadas a cabo por legisladores del PAN, PRI, PRD y PT, en relación con el incremento a las tarifas eléctricas y la disminución de los subsidios, se encuentran 24 Puntos de Acuerdo para solicitar a las instancias competentes:

- redefinir los criterios y metodologías utilizados para la fijación de tarifas eléctricas en diversas entidades y localidades de nuestro país;
- revisar las tarifas considerando las temperaturas de zonas con climas extremos;
- corregir y modificar las tarifas publicadas en el Acuerdo de la SHCP del 7 de febrero de 2002, por considerar que las mismas afectan a los sectores sociales con menores ingresos;
- considerar, entre los criterios para la fijación de tarifas eléctricas, la temperatura ambiental, la humedad relativa, la necesidad de sistemas de ventilación y refrigeración, el alza de tarifas y la zona salarial, así como la situación socioeconómica de cada entidad federativa.

Así, durante el Ejercicio Constitucional de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión se han presentado los siguientes Puntos de Acuerdo presentados por Senadores de la República y Diputados Federales en relación con las tarifas eléctricas:

1. **El Senador José Moisés Castro Cervantes**, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta un Punto de Acuerdo sobre las tarifas eléctricas que se aplican en el Estado de Tabasco. (08 de noviembre del 2001)
2. **El Senador Roberto Pérez de Alva Blanco**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo para que se emita exhorto al Ejecutivo Federal, a fin de que se cancele la decisión de disminuir los subsidios a las tarifas eléctricas domésticas y se cite a comparecer a los titulares de las

dependencias correspondientes, ante la Comisión de Energía del Senado de la República. (26 de marzo del 2002)

3. **La Senadora Aracely Escalante Jasso**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo relativo a las tarifas eléctricas en el Estado de Campeche. (16 de abril del 2002)
4. **El Senador Óscar Cantón Zetina**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo, por el que se propone establecer la tarifa eléctrica residencial 1-E, en el Estado de Tabasco. (23 de abril del 2002)
5. **El Senador Eric Rubio Barthell**, a nombre propio de los Senadores Dulce María Sauri Riancho y Emilio Gamboa Patrón, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo, por el que se solicita la reclasificación de la tarifa eléctrica residencial 1E, en el Estado de Yucatán. (25 de abril del 2002)
6. **La Senadora Noemí Guzmán Lagunes**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo por el que se propone establecer la tarifa eléctrica residencial 1E, con criterios complementarios y la reducción de las tarifas eléctricas, en el Estado de Veracruz. (29 de abril del 2002)
7. **El Senador Óscar Luebbert Gutiérrez**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta un Punto de Acuerdo por el que se solicita la reclasificación de las tarifas eléctricas en el Estado de Tamaulipas. (29 de abril del 2002)
8. **La Senadora Martha Tamayo Morales**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo en relación con tarifas eléctricas. (30 de abril del 2002)
9. **El Senador Eduardo Ovando Martínez**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo en relación con la reclasificación de la tarifa eléctrica residencial, 1E, en el Estado de Quintana Roo, hasta por cinco minutos. (30 de abril del 2002)
10. **La Senadora Arely Madrid Tovilla**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una propuesta con Punto de Acuerdo para que se aplique la tarifa eléctrica 1E, y se reduzcan las tarifas eléctricas en el Estado de Chiapas. (22 de mayo del 2002)
11. **El Diputado Juan Carlos Regis Adame**, del Grupo Parlamentario del PT, presenta una propuesta de Punto de Acuerdo, referente a la

conformación de una comisión, que se aboque al estudio del comportamiento de la tarifa 09, relativa al servicio para el bombeo de agua potable para riego agrícola en baja tensión. (29 de septiembre del 2000)

12. **El Diputado Amador Rodríguez Lozano**, del Grupo Parlamentario, del PRI, presenta proposición con punto de acuerdo, referente a dichas tarifas, en la ciudad de Mexicali, Baja California. (31 de octubre del 2000)
13. **La Diputada Petra Santos Ortiz**, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta proposición con Punto de Acuerdo, en relación con los subsidios a tarifas eléctricas para uso doméstico y agrícola. (03 de abril del 2001)
14. **El Diputado Efrén Leyva Acevedo**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una proposición con Punto de Acuerdo, sobre el alcance de las facultades del ejecutivo de la unión en materia de imposición de tarifas. (30 de enero del 2002)
15. **La Diputada María Miroslava García Suárez**, del Grupo Parlamentario el PRD, presenta proposición con Punto de Acuerdo sobre el aumento a las tarifas eléctricas. (30 de enero del 2002)
16. **El Diputado Alfredo Hernández Raigosa**, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta una proposición en relación a una controversia institucional, vinculada a la disminución de subsidios en las tarifas eléctricas. (20 de marzo del 2002)
17. **El Diputado Bonifacio Castillo Cruz**, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta el tema relativo al establecimiento de tarifas eléctricas preferenciales para los pueblos indígenas del país (26 de marzo del 2002)
18. **La Diputada Petra Santos Ortiz**, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta una proposición con Punto de Acuerdo para que el ejecutivo federal, revise las tarifas eléctricas en el Noroeste del país.(02 de abril del 2002)
19. **El Diputado Adolfo Zamora Cruz**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta una proposición con Punto de Acuerdo, en relación al cobro excesivo de las tarifas eléctricas de uso doméstico en el Estado de Chiapas. (04 de abril del 2002)
20. **El Diputado David Rodríguez Torres**, del Grupo Parlamentario del PAN, presenta una proposición con Punto de Acuerdo, para solicitar

a la Secretaría de Hacienda y Crédito, modifique la metodología utilizada para el cálculo de la temperatura media mínima mensual en verano, usada como referencia para las aplicaciones de las tarifas eléctricas. (16 de abril del 2002)

21. **El Diputado Marco Antonio Dávila Montesinos**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta un Punto de Acuerdo sobre las tarifas eléctricas que se aplican en el Estado de Chihuahua. (08 de mayo del 2002)
22. **El Diputado Marco Antonio Dávila Montesinos**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta un Punto de Acuerdo, por el cual se solicita a la Comisión Federal de Electricidad, extender el plazo moratorio en el pago de los servicios energéticos de la tarifa 09, hasta en tanto no se dictamine la Ley de Energía para el Campo. (15 de mayo del 2002)
23. **El Diputado Marco Antonio Dávila Montesinos**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta un Punto de Acuerdo para referirse a los subsidios de las tarifas eléctricas. (12 de junio del 2002)
24. **El Diputado Edilberto Buenfil Montalvo**, del Grupo Parlamentario del PRI, presenta un Punto de Acuerdo sobre las tarifas eléctricas que se aplican en la zona Sureste del país. (19 de junio del 2002)

## IV. ESTRUCTURA DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS EN MÉXICO

De acuerdo con información de la Comisión Federal de Electricidad<sup>5</sup>, en nuestro país existen 35 tipos de tarifas, las cuales están clasificadas en dos grandes rubros, tarifas específicas y tarifas generales.

Dentro de las tarifas específicas se encuentran tarifas para servicio doméstico, servicio público, agrícolas y temporal, mientras que dentro de las tarifas generales están las tarifas para baja, media y alta tensión, y de servicio de respaldo e interrumpible. A continuación se define la aplicación de cada una de las tarifas pertenecientes a ambas clasificaciones y subclasificaciones:

### A) Tarifas Específicas

#### 1. Servicio Doméstico<sup>6</sup>

##### **Tarifa 1**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda.

##### **Tarifa 1A**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 25 grados centígrados como mínimo.

##### **Tarifa 1B**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 28 grados centígrados como mínimo.

---

<sup>5</sup> Datos obtenidos de la página WEB de la Comisión Federal de Electricidad, enero de 2003.

URL: [www.cfe.gob.mx](http://www.cfe.gob.mx)

<sup>6</sup> Ver acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero y 8 de abril de 2002 en el Anexo B.

### **Tarifa 1C**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 30 grados centígrados como mínimo.

### **Tarifa 1D**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 31 grados centígrados como mínimo.

### **Tarifa 1E**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 32 grados centígrados como mínimo.

### **Tarifa 1F**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, para cargas que no sean consideradas de alto consumo de acuerdo a lo establecido en la Tarifa DAC, conectadas individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, en localidades cuya temperatura media mensual en verano sea de 33 grados centígrados como mínimo.

### **Tarifa Doméstica de Alto Consumo (DAC)**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía para uso exclusivamente doméstico, individualmente a cada residencia, apartamento, apartamento en condominio o vivienda, considerada de alto consumo o que por las características del servicio así se requiera.

Se considera que un servicio es de alto consumo cuando registra un consumo mensual promedio superior al límite de alto consumo definido para su localidad.

El límite de alto consumo se define para cada localidad en función de la tarifa en la que se encuentre clasificada, como lo indica el cuadro siguiente:

Tarifa 1:	250 (doscientos cincuenta)	kWh/mes
Tarifa 1A:	300 (trescientos)	kWh/mes
Tarifa 1B:	400 (cuatrocientos)	kWh/mes
Tarifa 1C:	850 (ochocientos cincuenta)	kWh/mes
Tarifa 1D:	1,000 (un mil)	kWh/mes
Tarifa 1E:	2,000 (dos mil)	kWh/mes
Tarifa 1F:	2,500 (dos mil quinientos)	kWh/mes

Cuando el Consumo Mensual Promedio del usuario sea superior al Límite de Alto Consumo se le reclasificará a la Tarifa Doméstica de Alto Consumo.

## **2. Servicio Público**

### **Tarifa 5**

Esta tarifa sólo se aplicará al suministro de energía eléctrica para el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrado ornamental por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos. En las zonas conurbadas del Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara.

### **Tarifa 5-A**

Esta tarifa sólo se aplicará al suministro de energía eléctrica para el servicio a semáforos, alumbrado y alumbrado ornamental por temporadas, de calles, plazas, parques y jardines públicos en todo el país exceptuándose las circunscripciones para las cuales rige la tarifa 5.

### **Tarifa 6**

Esta tarifa se aplicará al suministro de energía eléctrica para servicio público de bombeo de aguas potables o negras.

## **3. Agrícolas<sup>7</sup>**

### **Tarifa 9**

Esta tarifa se aplicará exclusivamente a los servicios en baja tensión que destinen la energía para el bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas y al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

---

<sup>7</sup> Ver acuerdo de la SHCP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2003 en el Anexo B.

### **Tarifa 9M**

Esta tarifa se aplicará exclusivamente a los servicios en media tensión que destinen la energía para el bombeo de agua utilizada en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas y al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

### **Tarifa 9-CU**

Esta tarifa se aplicará a los servicios en baja o media tensión que destinen la energía eléctrica para el bombeo de agua hasta por el volumen que es utilizado en el riego de tierras dedicadas al cultivo de productos agrícolas. Asimismo, se aplicará al alumbrado del local donde se encuentre instalado el equipo de bombeo.

## **4. Temporal**

### **Tarifa 7**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía temporalmente a cualquier uso, exclusivamente donde y cuando la capacidad de las instalaciones del suministrador lo permitan y éste tenga líneas de distribución adecuadas para dar el servicio.

## **B) Tarifas Generales**

### **1. Baja Tensión**

#### **Tarifa 2**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía en baja tensión a cualquier uso, con demanda hasta de 25 kilowatts, excepto a los servicios para los cuales se fija específicamente su tarifa.

#### **Tarifa 3**

Esta tarifa se aplicará a todos los servicios que destinen la energía en baja tensión a cualquier uso, con demanda de más de 25 kilowatts, excepto a los servicios para los cuales se fija específicamente su tarifa.

### **2. Media Tensión**

#### **Tarifa O-M**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda menor a 100 kW

#### **Tarifa H-M**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión, con una demanda de 100 kilowatts o más.

### **Tarifa H-MC**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en media tensión en la región Baja California, con una demanda de 100 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

### **3. Alta Tensión**

#### **Tarifa HS (Tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel subtransmisión)**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

#### **Tarifa HS-L (Tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel subtransmisión, para larga utilización)**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

#### **Tarifa HT (Tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel transmisión)**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

#### **Tarifa HT-L (Tarifa horaria para servicio general en alta tensión, nivel transmisión para larga utilización)**

Esta tarifa se aplicará a los servicios que destinen la energía a cualquier uso, suministrados en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio, el cual tendrá vigencia mínima de un año.

### **4. Servicio de Respaldo**

#### **Tarifa HM-R (Tarifa horaria para servicio de respaldo para falla y mantenimiento en media tensión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en media tensión, con una demanda de 500 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HM-RF (Tarifa horaria para servicio de respaldo para falla en media tensión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en media tensión, con una demanda de 500 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HM-RM (Tarifa horaria para servicio de respaldo para mantenimiento programado en media tensión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado dentro del periodo establecido en este Acuerdo, a productores externos, suministrado en media tensión, con una demanda de 500 kilowatts o más, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HS-R (Tarifa horaria para servicio de respaldo para falla y mantenimiento en alta tensión, nivel subtransmisión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HS-RF (Tarifa horaria para servicio de respaldo para falla en alta tensión, nivel subtransmisión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HS-RM (Tarifa horaria para servicio de respaldo para mantenimiento programado en alta tensión, nivel subtransmisión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado, dentro del periodo establecido en este Acuerdo, a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel subtransmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HT-R (Tarifa horaria para servicio de respaldo para falla y mantenimiento en alta tensión, nivel transmisión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla y mantenimiento a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HT-RF (Tarifa horaria para servicio de respaldo para falla en alta tensión, nivel transmisión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para falla a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**Tarifa HT-RM (Tarifa horaria para servicio de respaldo para mantenimiento programado en alta tensión, nivel transmisión)**

Esta tarifa se aplicará para el servicio de respaldo para mantenimiento programado dentro del periodo establecido en este Acuerdo, a productores externos, suministrado en alta tensión, nivel transmisión, y que por las características de utilización de su demanda soliciten inscribirse en este servicio.

**5. Servicio Interrumpible**

**Tarifa I-15**

Esta tarifa será aplicable a los usuarios de las tarifas H-S, H-T, H-SL y H-TL que soliciten inscribirse adicionalmente en este servicio y que tengan una demanda máxima medida en período de punta, semipunta, intermedio o base, mayor o igual a 10,000 (diez mil) kilowatts durante los tres meses previos a la solicitud de inscripción. La inscripción a este servicio tendrá vigencia mínima de un año.

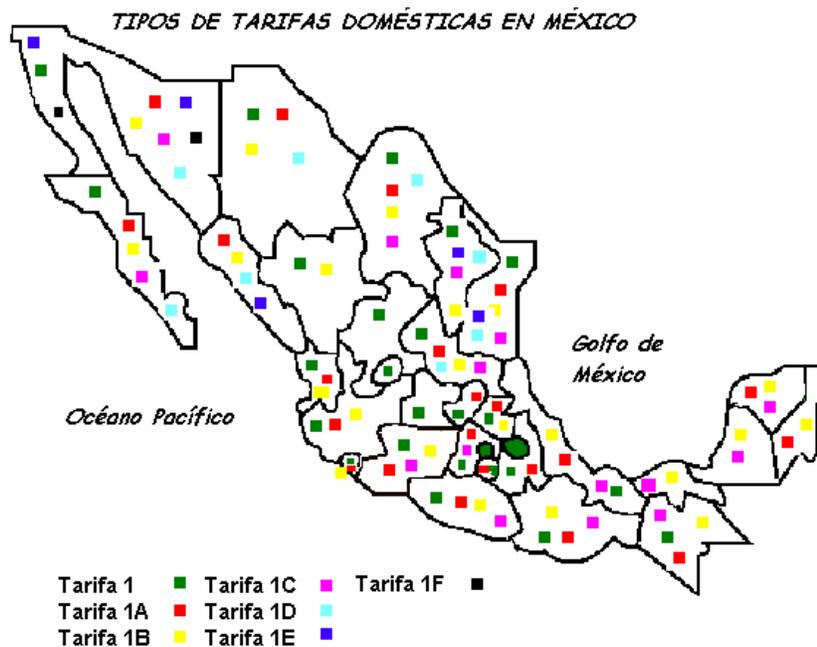
**Tarifa I-30**

Esta tarifa será aplicable a los usuarios de las tarifas H-S, H-T, H-SL y H-TL que soliciten inscribirse adicionalmente en este servicio y que tengan una demanda máxima medida en período de punta, semipunta, intermedio o base, mayor o igual a 20,000 (veinte mil) kilowatts durante los tres meses previos a la solicitud de inscripción. La inscripción a este servicio tendrá vigencia mínima de un año.

## V. EVOLUCIÓN DE LAS TARIFAS ELÉCTRICAS DOMÉSTICAS EN MÉXICO

En nuestro país existen 8 tipos de tarifas eléctricas para uso exclusivamente doméstico. La mayor parte de la electricidad se vende bajo la tarifa 1. Las tarifas 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F fueron creadas para cobrar menores precios en zonas cálidas en las que el consumo eléctrico es mayor por el uso de ventiladores o aparatos de aire acondicionado. Cuando el usuario excede el límite de alto consumo definido para su localidad se le aplica la tarifa DAC (Doméstica de Alto Consumo)

Las tarifas 1, 1A, 1B, 1C, 1D, 1E y 1F, son aplicadas en diferentes zonas de los Estados de la República Mexicana. A continuación se presenta la distribución geográfica de las diferentes tarifas domésticas que son aplicadas en territorio nacional.



Fuente: Comisión Federal de Electricidad, Enero de 2003.

URL:[http://www.cfe.gob.mx/www2/queescfe/estadisticasCVV.asp?seccion=queescfe&seccion\\_id=2274&seccion\\_nombre=Estad%EDstic+de+ventas](http://www.cfe.gob.mx/www2/queescfe/estadisticasCVV.asp?seccion=queescfe&seccion_id=2274&seccion_nombre=Estad%EDstic+de+ventas)

A continuación se muestra una tabla y una gráfica para cada tipo de tarifa, considerando el precio del kilowatt-hora en mayo de cada año, es decir, durante la temporada de verano para diferentes consumos. Para algunas tarifas, en donde el consumo excede el límite de alto consumo, en los cálculos siguientes se consideró el costo de la energía consumida en la zona Noroeste del país durante el verano, toda vez que en esta región se aplican las distintas tarifas domésticas. Para la tarifa 1F creada en el año 2002, se aplica el precio de la tarifa contenida en el Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 8 de abril de ese año, así como el Acuerdo de la misma secretaría del 17 de enero de 2003.

### Tarifa 1

**Tabla 1. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

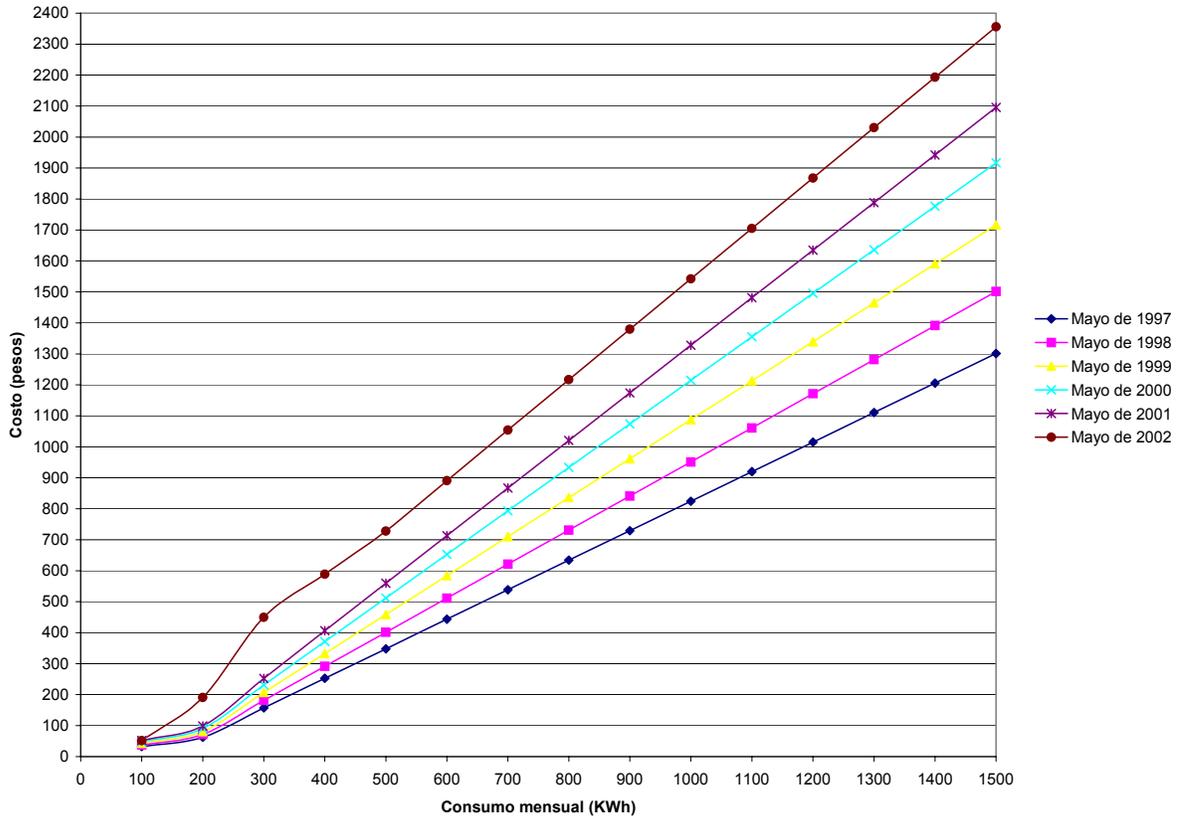
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Mayo de 1997*</b>	<b>Mayo de 1998*</b>	<b>Mayo de 1999*</b>	<b>Mayo de 2000*</b>	<b>Mayo de 2001*</b>	<b>Mayo de 2002 1/</b>
<b>100</b>	32.60	37.40	42.80	47.90	52.40	51.75
<b>200</b>	62.13	71.13	80.95	90.55	98.88	190.65
<b>300</b>	157.43	181.13	206.75	231.05	252.48	449.78
<b>400</b>	252.73	291.13	332.55	371.55	406.08	588.98
<b>500</b>	348.03	401.13	458.35	512.05	559.68	728.18
<b>600</b>	443.33	511.13	584.15	652.55	713.28	890.98
<b>700</b>	538.63	621.13	709.95	793.05	866.88	1053.78
<b>800</b>	633.93	731.13	835.75	933.55	1020.48	1216.58
<b>900</b>	729.23	841.13	961.55	1074.05	1174.08	1379.38
<b>1000</b>	824.53	951.13	1087.35	1214.55	1327.68	1542.18
<b>1100</b>	919.83	1061.13	1213.15	1355.05	1481.28	1704.98
<b>1200</b>	1015.13	1171.13	1338.95	1495.55	1634.88	1867.78
<b>1300</b>	1110.43	1281.13	1464.75	1636.05	1788.48	2030.58
<b>1400</b>	1205.73	1391.13	1590.55	1776.55	1942.08	2193.38
<b>1500</b>	1301.03	1501.13	1716.35	1917.05	2095.68	2356.18

\* Los datos para el cálculo se obtuvieron de la Comisión Federal de Electricidad.

1/ Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero y 8 de abril de 2002, respectivamente (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 250 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente).

**Gráfico 1. Tarifa 1**  
**Costo del consumo mensual (pesos por kilowatt-hora)**



## Tarifa 1A

**Tabla 2. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

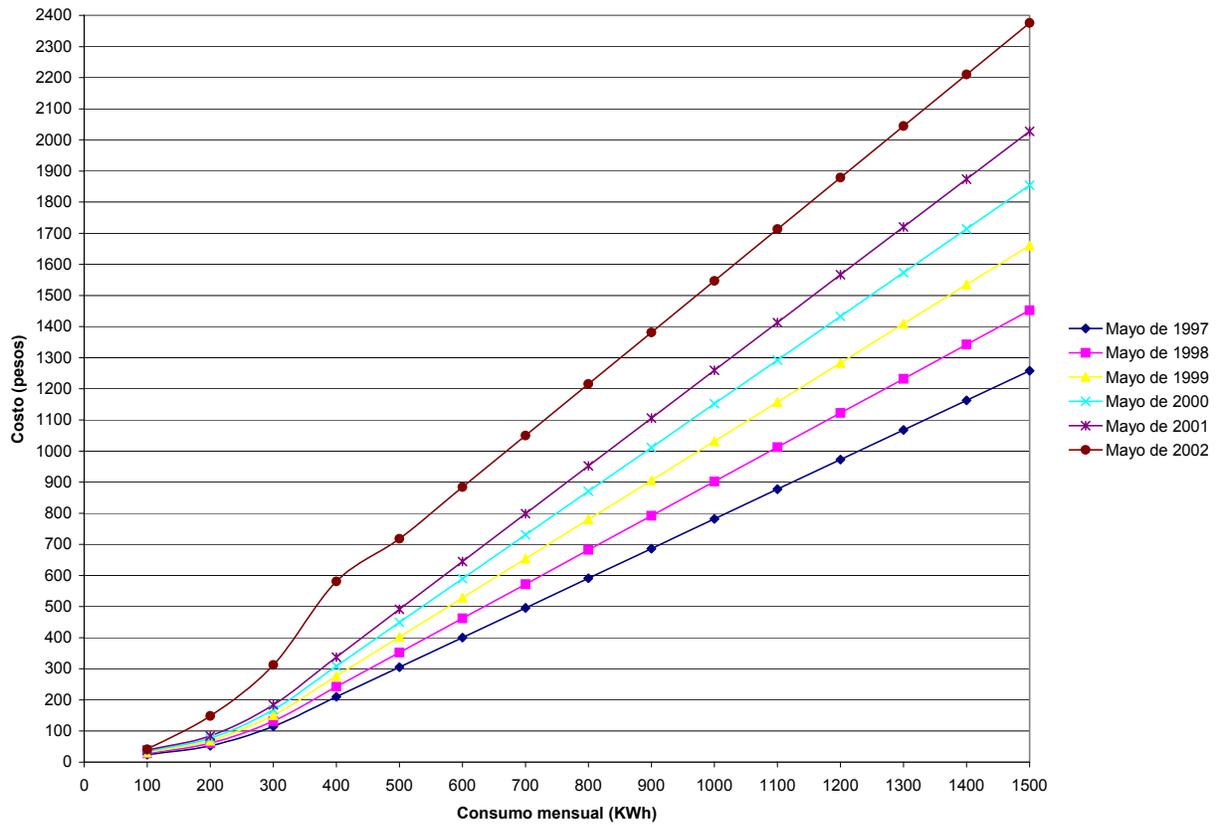
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Mayo de 1997*</b>	<b>Mayo de 1998*</b>	<b>Mayo de 1999*</b>	<b>Mayo de 2000*</b>	<b>Mayo de 2001*</b>	<b>Mayo de 2002 1/</b>
<b>100</b>	24.2	27.7	31.3	34.9	38.5	41.2
<b>200</b>	52.7	60.7	69.1	77	84.3	148.65
<b>300</b>	114.6	132.2	150.9	168.3	184	312.05
<b>400</b>	209.9	242.2	276.7	308.8	337.6	580.98
<b>500</b>	305.2	352.2	402.5	449.3	491.2	718.18
<b>600</b>	400.5	462.2	528.3	589.8	644.8	883.98
<b>700</b>	495.8	572.2	654.1	730.3	798.4	1049.78
<b>800</b>	591.1	682.2	779.9	870.8	952	1215.58
<b>900</b>	686.4	792.2	905.7	1011.3	1105.6	1381.38
<b>1000</b>	781.7	902.2	1031.5	1151.8	1259.2	1547.18
<b>1100</b>	877	1012.2	1157.3	1292.3	1412.8	1712.98
<b>1200</b>	972.3	1122.2	1283.1	1432.8	1566.4	1878.78
<b>1300</b>	1067.6	1232.2	1408.9	1573.3	1720	2044.58
<b>1400</b>	1162.9	1342.2	1534.7	1713.8	1873.6	2210.38
<b>1500</b>	1258.2	1452.2	1660.5	1854.3	2027.2	2376.18

\* Los datos para el cálculo se obtuvieron de la Comisión Federal de Electricidad.

1/ Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero y 8 de abril de 2002, respectivamente (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 300 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente)

**Gráfico 2. Tarifa 1A (temporada de verano)**  
**Costo por consumo mensual (pesos por kilowatt-hora)**



## Tarifa 1B

**Tabla 3. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

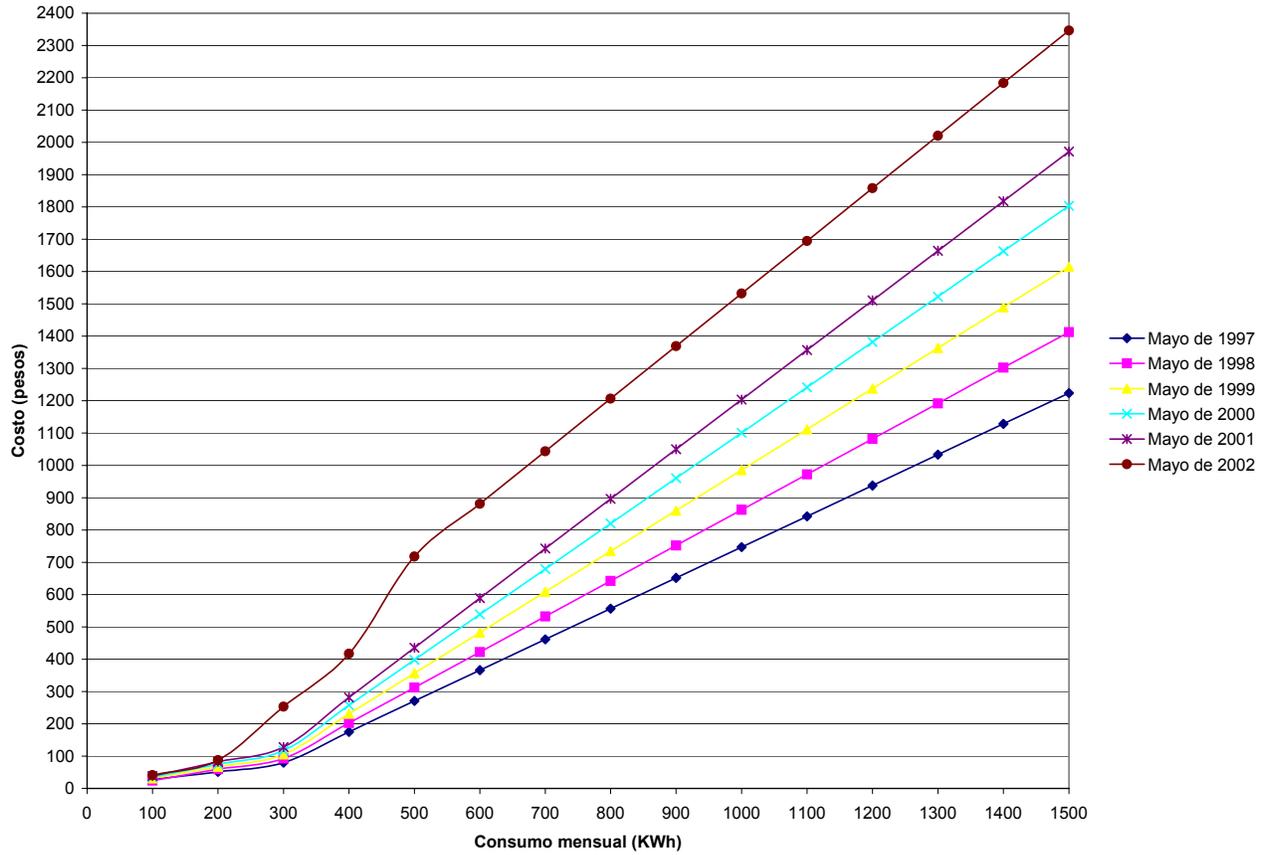
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Mayo de 1997</b>	<b>Mayo de 1998</b>	<b>Mayo de 1999</b>	<b>Mayo de 2000</b>	<b>Mayo de 2001</b>	<b>Mayo de 2002</b>
<b>100</b>	27.7	24.2	31.3	34.9	38.5	41.2
<b>200</b>	51.625	59.375	67.475	75.2	82.475	87.875
<b>300</b>	80.125	92.375	105.275	117.3	128.275	253.525
<b>400</b>	175.425	202.375	231.075	257.8	281.875	416.925
<b>500</b>	270.725	312.375	356.875	398.3	435.475	718.18
<b>600</b>	366.025	422.375	482.675	538.8	589.075	880.98
<b>700</b>	461.325	532.375	608.475	679.3	742.675	1043.78
<b>800</b>	556.625	642.375	734.275	819.8	896.275	1206.58
<b>900</b>	651.925	752.375	860.075	960.3	1049.875	1369.38
<b>1000</b>	747.225	862.375	985.875	1100.8	1203.475	1532.18
<b>1100</b>	842.525	972.375	1111.675	1241.3	1357.075	1694.98
<b>1200</b>	937.825	1082.375	1237.475	1381.8	1510.675	1857.78
<b>1300</b>	1033.125	1192.375	1363.275	1522.3	1664.275	2020.58
<b>1400</b>	1128.425	1302.375	1489.075	1662.8	1817.875	2183.38
<b>1500</b>	1223.725	1412.375	1614.875	1803.3	1971.475	2346.18

\* Los datos para el cálculo se obtuvieron de la Comisión Federal de Electricidad.

1/ Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero y 8 de abril de 2002, respectivamente (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 400 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente)

**Gráfico 3. Tarifa 1B (temporada de verano)**  
**Costo por consumo mensual (pesos por kilowatt-hora)**



## Tarifa 1C

**Tabla 4. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

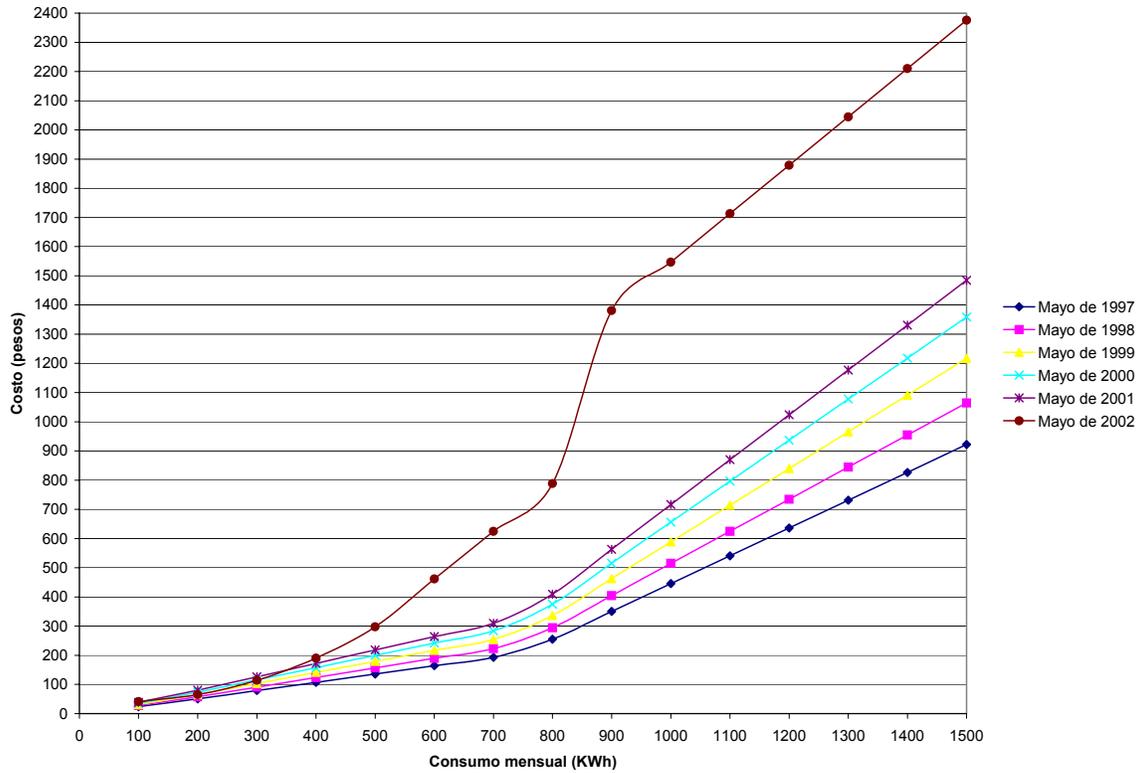
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Mayo de 1997*</b>	<b>Mayo de 1998*</b>	<b>Mayo de 1999*</b>	<b>Mayo de 2000*</b>	<b>Mayo de 2001*</b>	<b>Mayo de 2002 1/</b>
<b>100</b>	24.2	27.7	31.3	34.9	38.5	41.2
<b>200</b>	50.55	58.05	65.85	73.4	80.65	65.45
<b>300</b>	79.05	91.05	103.65	115.5	126.45	113.95
<b>400</b>	107.55	124.05	141.45	157.6	172.25	190.55
<b>500</b>	136.05	157.05	179.25	199.7	218.05	298
<b>600</b>	164.55	190.05	217.05	241.8	263.85	461.4
<b>700</b>	193.05	223.05	254.85	283.9	309.65	624.8
<b>800</b>	254.95	294.55	336.65	375.2	409.35	788.2
<b>900</b>	350.25	404.55	462.45	515.7	562.95	1381.38
<b>1000</b>	445.55	514.55	588.25	656.2	716.55	1547.18
<b>1100</b>	540.85	624.55	714.05	796.7	870.15	1712.98
<b>1200</b>	636.15	734.55	839.85	937.2	1023.75	1878.78
<b>1300</b>	731.45	844.55	965.65	1077.7	1177.35	2044.58
<b>1400</b>	826.75	954.55	1091.45	1218.2	1330.95	2210.38
<b>1500</b>	922.05	1064.55	1217.25	1358.7	1484.55	2376.18

\* Los datos para el cálculo se obtuvieron de la Comisión Federal de Electricidad.

1/ Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero y 8 de abril de 2002, respectivamente (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 850 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente).

Gráfico 4. Tarifa 1C (temporada de verano)  
 Costo por consumo mensual (pesos por kilowatt-hora)



## Tarifa 1D

**Tabla 5. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

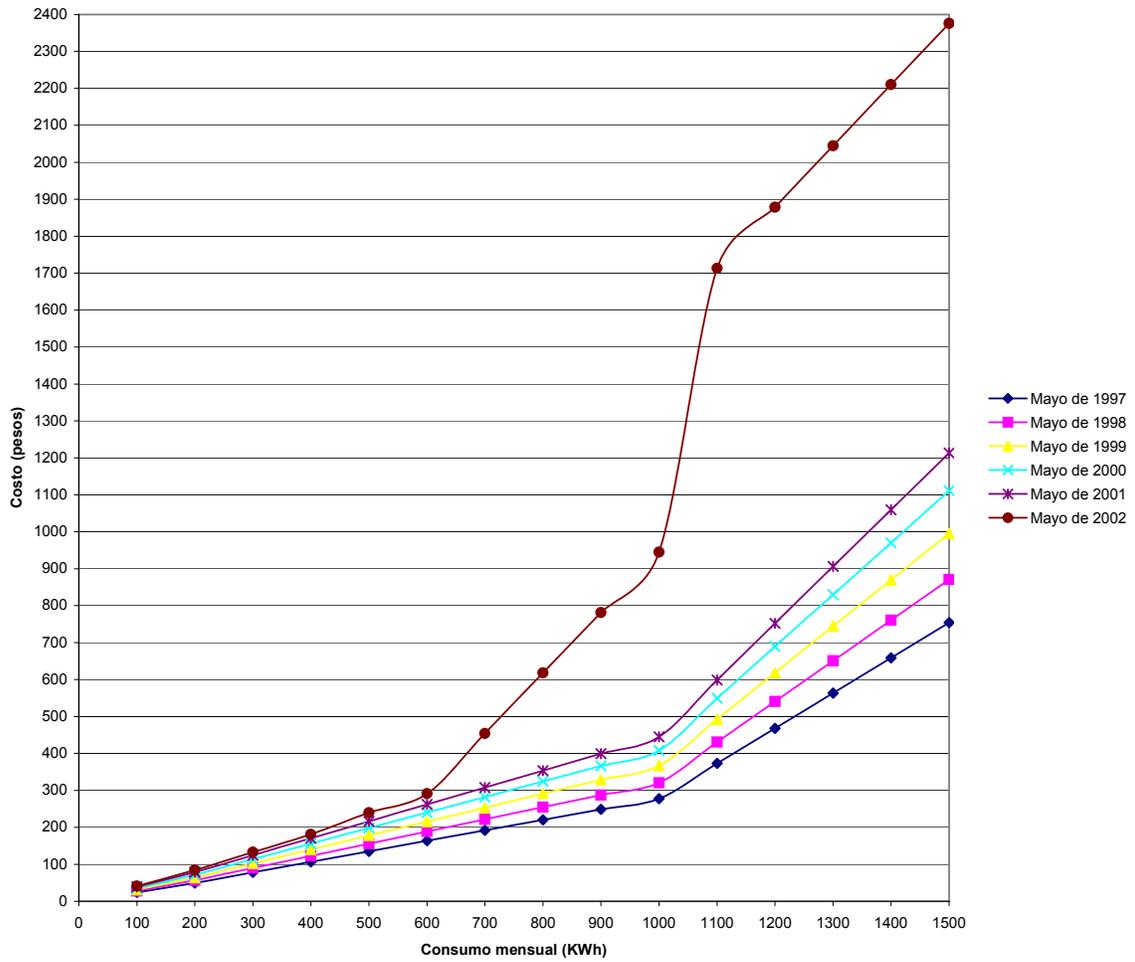
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Mayo de 1997*</b>	<b>Mayo de 1998*</b>	<b>Mayo de 1999*</b>	<b>Mayo de 2000*</b>	<b>Mayo de 2001*</b>	<b>Mayo de 2002 1/</b>
<b>100</b>	24.20	27.70	31.30	34.90	38.50	41.20
<b>200</b>	49.48	56.73	64.23	71.60	78.83	84.23
<b>300</b>	77.98	89.73	102.03	113.70	124.63	132.73
<b>400</b>	106.48	122.73	139.83	155.80	170.43	181.23
<b>500</b>	134.98	155.73	177.63	197.90	216.23	239.48
<b>600</b>	163.48	188.73	215.43	240.00	262.03	290.98
<b>700</b>	191.98	221.73	253.23	282.10	307.83	454.38
<b>800</b>	220.48	254.73	291.03	324.20	353.63	617.78
<b>900</b>	248.98	287.73	328.83	366.30	399.43	781.18
<b>1000</b>	277.48	320.73	366.63	408.40	445.23	944.58
<b>1100</b>	372.78	430.73	492.43	548.90	598.83	1712.98
<b>1200</b>	468.08	540.73	618.23	689.40	752.43	1878.78
<b>1300</b>	563.38	650.73	744.03	829.90	906.03	2044.58
<b>1400</b>	658.68	760.73	869.83	970.40	1059.63	2210.38
<b>1500</b>	753.98	870.73	995.63	1110.90	1213.23	2376.18

\* Los datos para el cálculo se obtuvieron de la Comisión Federal de Electricidad.

1/ Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero y 8 de abril de 2002, respectivamente (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 1000 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente)

**Gráfico 5. Tarifa 1D (temporada de verano)**  
**Costo por consumo mensual (pesos por kilowatt-hora)**



## Tarifa 1E

**Tabla 6. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

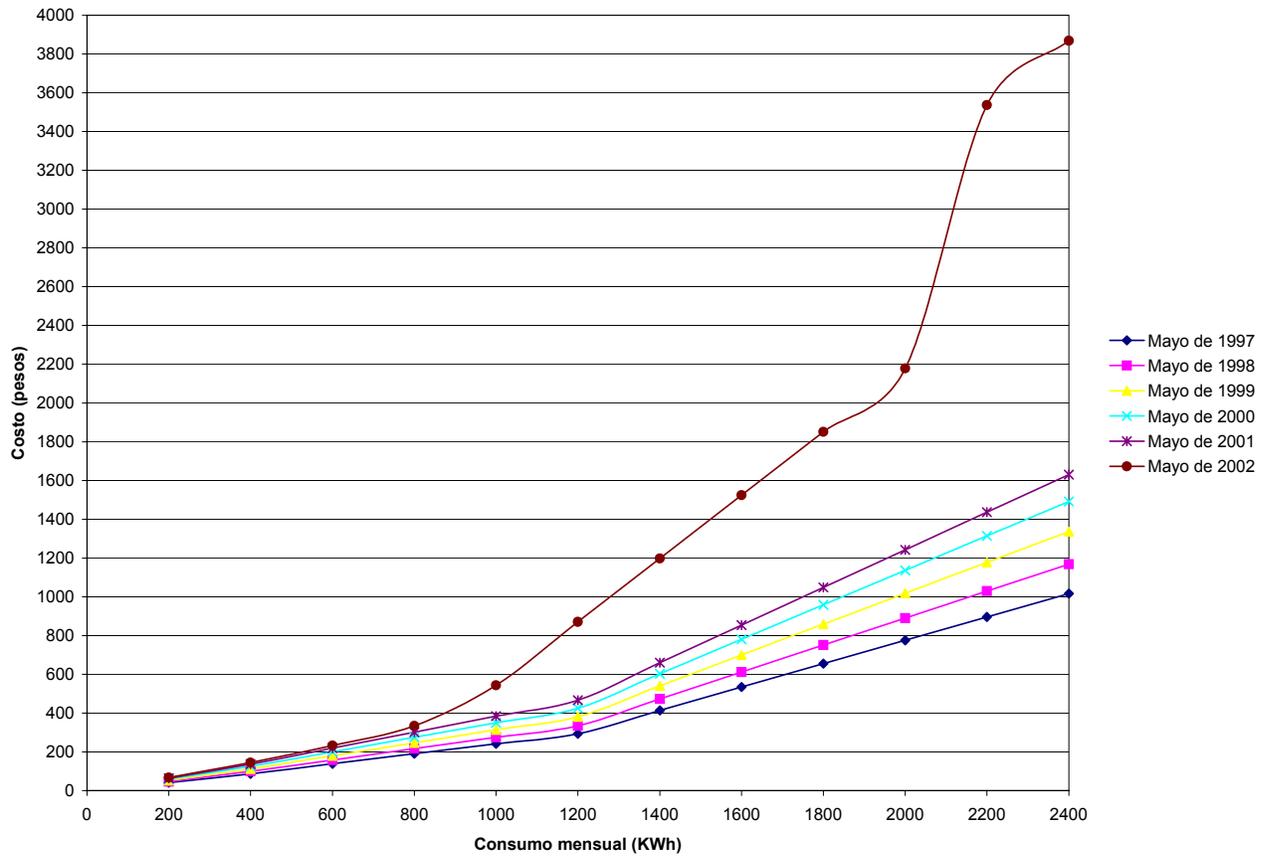
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Mayo de 1997</b>	<b>Mayo de 1998</b>	<b>Mayo de 1999</b>	<b>Mayo de 2000</b>	<b>Mayo de 2001</b>	<b>Mayo de 2002</b>
<b>200</b>	41	46.8	52.6	58.8	63.6	67.2
<b>400</b>	87.2	99.5	112.5	125.6	136.6	144.7
<b>600</b>	138.6	158.1	179.7	200.4	219	232.5
<b>800</b>	190	216.7	246.9	275.2	301.4	333.8
<b>1000</b>	241.4	275.3	314.1	350	383.8	543.8
<b>1200</b>	292.8	333.9	381.3	424.8	466.2	870.6
<b>1400</b>	413.4	472.9	540.5	602.6	660.2	1197.4
<b>1600</b>	534	611.9	699.7	780.4	854.2	1524.2
<b>1800</b>	654.6	750.9	858.9	958.2	1048.2	1851
<b>2000</b>	775.2	889.9	1018.1	1136	1242.2	2177.8
<b>2200</b>	895.8	1028.9	1177.3	1313.8	1436.2	3536.78
<b>2400</b>	1016.4	1167.9	1336.5	1491.6	1630.2	3868.38

\* Los datos para el cálculo se obtuvieron de la Comisión Federal de Electricidad.

1/ Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero y 8 de abril de 2002, respectivamente (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 2000 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente)

**Gráfico 6. Tarifa 1E (temporada de verano)**  
**Costo por consumo mensual (pesos po kilowatt-hora)**



### **Tarifa 1F\***

**Tabla 7. Costo del Consumo Mensual (pesos por KWh)**

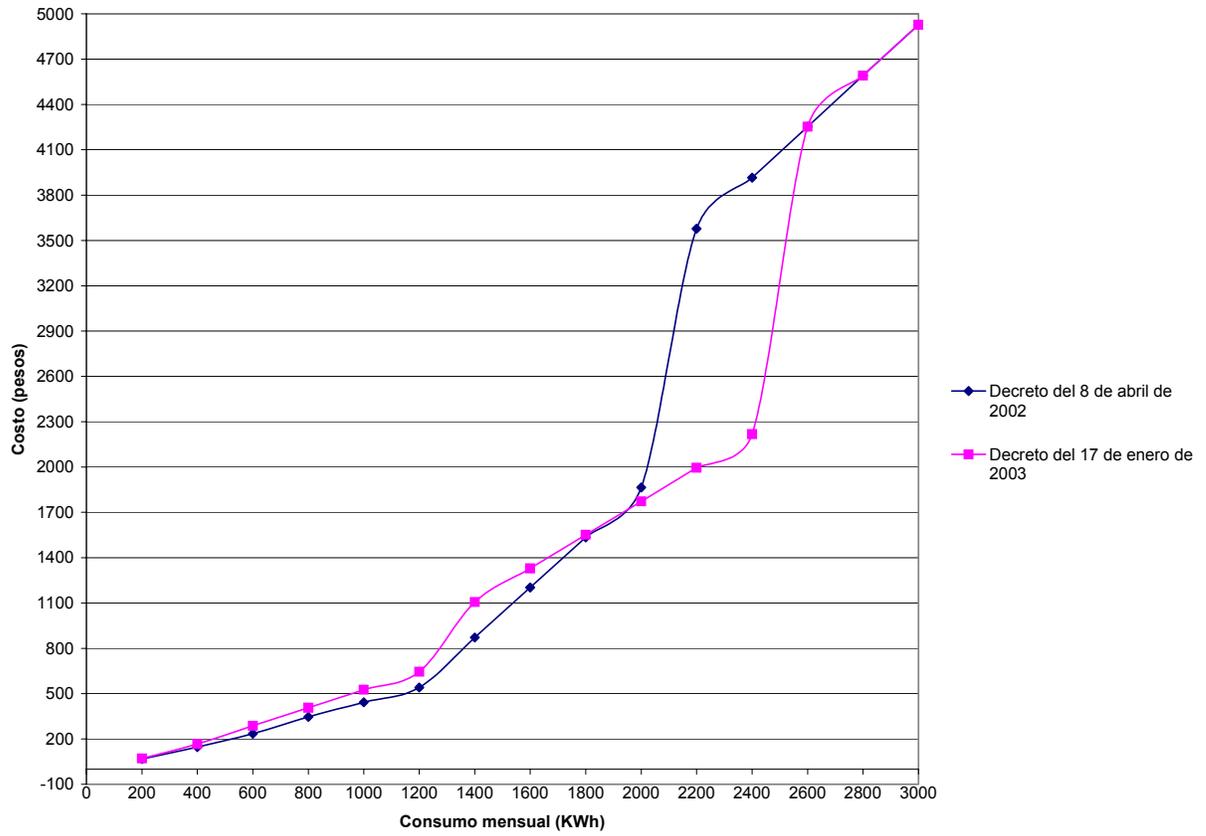
<b>Consumo Mensual (KWh)</b>	<b>Decreto del 8 de abril de 2002**</b>	<b>Decreto del 17 de enero de 2003**</b>
<b>100</b>	34	35.8
<b>200</b>	68	71.6
<b>300</b>	102	107.4
<b>400</b>	146.5	167.2
<b>500</b>	191	227
<b>600</b>	235.5	286.8
<b>700</b>	280	346.6
<b>800</b>	346	406.4
<b>900</b>	394.8	466.2
<b>1000</b>	443.6	526
<b>1100</b>	492.4	585.8
<b>1200</b>	541.2	645.6
<b>1300</b>	706.8	995.9
<b>1400</b>	872.4	1107
<b>1500</b>	1038	1218.1

\*La tarifa doméstica 1F, fue creada mediante el acuerdo de la SHCP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2002.

\*\*Los datos para el cálculo se obtuvieron de los acuerdos de la SHCP publicados el 8 de abril de 2002 y el 17 de enero de 2003 (Ver anexos A y B).

Para un consumo mensual mayor a 2500 KWh se aplica la tarifa DAC (para el cálculo se considera también el cargo fijo publicado en los acuerdos referidos anteriormente).

Gráfico 7. Tarifa 1F (temporada de verano)  
Costo por consumo mensual (pesos por kilowatt-hora)



## VI. INICIATIVAS DE REFORMA AL SECTOR ELÉCTRICO

### 1. Propuestas del Ejecutivo Federal en materia de tarifas eléctricas.<sup>8</sup>

#### a) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

Art. 53. Están sujetos a regulación tarifaria o de contraprestaciones, según corresponda:

- I. Los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y las redes de distribución;
- II. El suministro por parte de las entidades, de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, y
- III. Los servicios que preste el Centro Nacional de Control de Energía.

Art. 54. La Comisión Reguladora de Energía expedirá las metodologías para el cálculo de las tarifas por los servicios de conducción de electricidad a través de la Red Nacional de Transmisión y redes de distribución.

La Comisión Reguladora de Energía conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará las metodologías para el cálculo de las tarifas para el suministro por parte de las entidades, de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Las metodologías a que se refiere este artículo se determinarán considerando los costos económicos eficientes de manera que las tarifas tiendan a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación de la infraestructura eléctrica y el racional consumo de energía. Para determinar los costos económicos eficientes se considerarán, en lo que corresponda, las mejores prácticas internacionales. Asimismo, dicha Comisión con base en las metodologías a que se refieren los párrafos anteriores fijará, ajustará y reestructurará las tarifas correspondientes.

Art. 55. La Comisión Reguladora de Energía establecerá las metodologías por los servicios que preste el Centro Nacional de Control de Energía y determinará las contraprestaciones correspondientes, considerando los fines no lucrativos de dicho organismo y el uso racional de los recursos, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las metodologías a que se refiere el párrafo anterior deberán permitir al Centro Nacional de Control de Energía obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de operación, mantenimiento y de modernización necesarios por los servicios que

---

<sup>8</sup> *Se consideran las propuestas incluidas en las diversas iniciativas que en materia eléctrica presentó el Presidente Vicente Fox Quesada, a la H. Cámara de Senadores, el 15 de agosto del 2002.*

preste. Para evaluar la eficiencia se considerarán las mejores prácticas internacionales, entre otros criterios.

Art. 56. La Comisión Reguladora de Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación las metodologías, tarifas y contraprestaciones a que se refiere este capítulo.

En ningún caso serán aplicables las metodologías, tarifas y contraprestaciones en tanto no se realice la publicación mencionada.

Art. 57. El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas o contraprestaciones a que se refiere este Capítulo, implicará la modificación automática de los contratos que se hubieren celebrado.

Art. 58. La Comisión Reguladora de Energía establecerá obligaciones específicas relacionadas con precios, calidad de servicio e información a los agentes económicos que, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia, tenga poder sustancial en el mercado relevante. Dichas obligaciones se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que hayan motivado su establecimiento.

#### **b) Ley de la Comisión Reguladora de Energía**

Art. 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse la prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así como el suministro de energía eléctrica que las entidades destinen a la prestación del servicio público,
- II. Elaborar y expedir las metodologías por la prestación de los servicios a que se refiere la fracción I anterior, y fijar, ajustar y reestructurar las tarifas correspondientes en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **c) Ley Orgánica del Centro Nacional de Control de Energía**

Art. 1. Se crea el Centro Nacional de Control de Energía como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto ejercer el control operativo del Sistema eléctrico Nacional y la operación del despacho de generación.

Art. 3. El Centro Nacional de Control de Energía, para el cumplimiento de su objeto, tendrá a su cargo:

- I. En relación con el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional:

a) Proponer a la Comisión Reguladora de Energía las reglas para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y las modificaciones a éstas, en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y realizar las acciones necesarias para promover su cumplimiento.

II. En relación con la operación del despacho de generación:

a) Proponer a la Comisión Reguladora de Energía las reglas para el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional y las modificaciones a éstas, en los términos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y realizar las acciones necesarias para promover su cumplimiento.

b) Efectuar el cobro y pago de las contraprestaciones que les correspondan a quienes participen en el despacho de generación.

## **2. Propuestas del Partido Revolucionario Institucional en materia de tarifas eléctricas.**<sup>9</sup>

### **a) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**

**ARTÍCULO 47.** La venta y el porteo de energía eléctrica se regirán por las tarifas que apruebe la Comisión Reguladora de Energía. Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y porteo y de los modelos de éstos, serán aprobados por la Comisión Reguladora de Energía, oyendo a la Secretaría de Economía y a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO 48.** La Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad y escuchando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Secretaría de Economía en el marco de sus atribuciones, fijará las tarifas de porteo, de venta y de respaldo de la energía eléctrica, su ajuste o su reestructuración. Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Comisión Reguladora de Energía podrá fijar tarifas especiales de venta en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

La fijación, reestructuración, ajuste o modificación tarifaria, invariablemente, deberá estar soportada en los estudios que demuestren su viabilidad técnica, económica y financiera. Se establecen como documentos básicos de soporte a los ajustes, modificaciones, y reestructuración a las tarifas para venta y porteo de energía eléctrica, los siguientes:

- a) El análisis diferenciado de los impactos en los ingresos y gastos familiares, en función de los distintos niveles socioeconómicos y áreas geográficas;
- b) Los estudios que examinen las variaciones en las estructuras de costos de las empresas industriales y de servicios en función de su tamaño, rama de actividad y localización;
- c) Los criterios explícitos que en materia de subsidios determinaron las estructuras tarifarias fijadas con anterioridad; y,
- d) Las proyecciones financieras y las prospectivas de desarrollo del subsector eléctrico.

**ARTÍCULO 49.** Dado su carácter de servicio público y en atención a los principios de transparencia que deben de regir en el sistema eléctrico nacional, todo

---

<sup>9</sup> Se consideran las propuestas incluidas en la Iniciativa de Reformas en Materia Eléctrica presentada por Senadores del Partido Revolucionario Institucional, el 13 de marzo del 2002.

proyecto de fijación, reestructuración, ajuste o modificación tarifaria deberá hacerse del conocimiento de la sociedad.

Para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, la Comisión Reguladora de Energía promoverá la participación de los consumidores finales y de los usuarios de servicios de porteo, representados por los Comités de Vigilancia y Participación a que se refiere el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad, poniendo a su disposición las informaciones necesarias mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los principales medios de comunicación escrita del país.

La Comisión Reguladora de Energía abrirá al efecto un periodo suficiente para recibir las opiniones que emitan por escrito los Comités de Vigilancia y Participación. La Comisión Reguladora de Energía deberá tomar en consideración razonadamente dichas opiniones.

**ARTÍCULO 50.** Las tarifas deberán favorecer el consumo racional de energía, reflejando integralmente las necesidades financieras y de ampliación del servicio público y los costos reales de operación de todos los procesos del sistema eléctrico nacional. En concordancia con lo establecido por el artículo 12, la Comisión Reguladora de Energía tendrá la obligación de considerar los costos de explotación, financieros y de expansión de la infraestructura eléctrica en que incurran la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro.

La Comisión Reguladora de Energía cuidará que las tarifas se fijen bajo criterios de igualdad, equidad y proporcionalidad, sin perjuicio de los subsidios que puedan establecerse de conformidad con las leyes aplicables, los cuales deberán definirse de manera posterior a la fijación de las tarifas.

Podrán establecerse subsidios tarifarios como instrumento indispensable para reducir las desigualdades sociales, por lo que tendrán como finalidad central beneficiar a quienes más los necesiten, evitando su aplicación regresiva a favor de quienes más consumen. En este sentido, deberán ser establecidos en términos de equidad social por el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo Federal, tomando en consideración, para cada entidad de la República, el grado de desarrollo socioeconómico, de ingresos y empleo y de aportación de recursos naturales básicos al desarrollo nacional. Las tarifas de respaldo nunca podrán ser objeto de subsidio.

**ARTÍCULO 51.** En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas, implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

## **b) Ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad**

**ARTICULO 27.** La Comisión Federal de Electricidad contará, con carácter consultivo, con tantos Comités Sociales de Vigilancia y Participación como Divisiones sean establecidas para su mejor desarrollo operativo en el territorio del país.

**ARTICULO 28.** Los Comités Sociales de Vigilancia y Participación se integrarán por representantes de los diversos clientes domésticos, comerciales, agrícolas e industriales y representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo en el nivel municipal, estatal y federal, que tengan su domicilio o ejerzan su competencia al interior de la circunscripción de la División Operativa de que se trate. La Comisión Federal de Electricidad elaborará un Reglamento Interno para la Integración y Funcionamiento de los Comités Sociales de Vigilancia y Participación.

**ARTICULO 29.** Corresponderá a los Comités Sociales de Vigilancia y Participación emitir opiniones con respecto de las siguientes cuestiones:

- I. Tarifas de venta.
- II. Servicios que se prestan.
- III. Situación financiera y alternativas para su desarrollo.
- IV. Costos de suministro nacional y regionales (generación, transmisión, distribución y comercialización).
- V. Planes de inversión y de extensión del servicio (electrificación rural).
- VI. Indicadores de productividad y desempeño.
- VII. Indicadores de calidad de la atención a los usuarios.
- VIII. Cuidados ambientales.
- IX. Afectaciones a las comunidades aledañas a la infraestructura eléctrica.

**ARTICULO 30.** La Junta de Gobierno, el Consejo Superior de Planeación Estratégica y la Dirección General estarán obligados a escuchar las opiniones de los Comités Sociales de Vigilancia y Participación, para el desarrollo de sus funciones y actividades en el marco de sus competencias.

### **3. Propuestas del Partido de la Revolución Democrática en materia de tarifas eléctricas.**<sup>10</sup>

#### **a) Ley Orgánica de la Comisión Reguladora de Energía**

Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía es un órgano público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que gozará de autonomía de gestión, técnica y operativa, en los términos y bajo las condiciones previstas por esta ley.

Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes:

I. El suministro y venta de energía eléctrica a los usuarios del servicio público, así como del servicio de respaldo que en su caso requieran los permisionarios;

II. La generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares;

III. La adquisición de energía eléctrica que se destine al servicio público;

IV. Los servicios de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica, entre las entidades que tengan a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica y entre éstas y los titulares de permisos para la generación, exportación e importación de energía eléctrica;

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Determinar, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, las tarifas para las actividades a que se refieren los incisos I y IV del artículo anterior, manteniéndolas siempre en los niveles más bajos que sea posible dentro de la Norma Oficial Mexicana correspondiente y atendiendo por lo menos a los factores que señale la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Energía Eléctrica, los que como mínimo deberán disponer: el nivel de consumo; la clase de servicio, según sea doméstico, comercial, de alumbrado, para bombeo de aguas potables y negras, industrial, y de bombeo de agua para riego agrícola; y las variaciones horarias y estacionales del costo de generación.

---

<sup>10</sup> Se consideran las propuestas incluidas en la Iniciativa con proyecto de Decreto que crea, reforma, modifica, adiciona, deroga y abroga diversas disposiciones y ordenamientos relacionados con el Sector Energético, presentada por Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 11 de abril del 2002.

**b) Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Energía Eléctrica**

Artículo 20.- La Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará, ajustará, modificará y reestructurará las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, y las tarifas para los servicios de porteo, entendiendo por estos los de conducción, transformación y entrega de energía eléctrica a los particulares que generan electricidad en las modalidades de los incisos I, III y IV del artículo 4 de esta Ley.

La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación los criterios para el cálculo de las tarifas, especificando, de ser el caso, su carácter progresivo. En dichos criterios deberá procurarse, en la medida de lo posible, la inclusión de incentivos para el ahorro energético.

Artículo 21.- Las tarifas deberán cubrir las necesidades financieras de operación y las de ampliación del servicio público, y propiciar el consumo racional de energía, para lo cual deberán mantenerse en los niveles más bajos que sea posible dentro de la Norma Oficial Mexicana correspondiente para lo cual deberán considerar:

En el caso de las tarifas para suministro y venta, el costo total del suministro, abarcando todas las etapas del proceso, incluyendo tanto la energía generada por el propio suministrador como la que adquiera de terceros;

En el caso de las tarifas para los servicios de porteo, el costo total del servicio, abarcando sólo las etapas del proceso necesarias para prestarlo.

Artículo 22.- El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas implicará la modificación automática de los contratos de suministro que se hubieren celebrado. En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

#### **4. Propuestas en materia de tarifas eléctricas del Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez<sup>11</sup>**

##### **a) Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a la Comisión Reguladora de Energía:

III. Elaborar y expedir las metodologías para el cálculo de las tarifas por la prestación de los servicios de conducción buscando una mejora continua en la metodología de MW – Km neto bajo la cual se calculan los costos de porteo y para el suministro de energía eléctrica a que se refiere la fracción I anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, y fijar, ajustar y reestructurar las tarifas correspondientes, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el cálculo de dichas tarifas la Comisión Reguladora de Energía se asegurará de que posibles ineficiencias en general sean subsanadas y no resulten en costos para los usuarios.

IV. Aprobar las metodologías para el cálculo de las tarifas por la prestación de los servicios de respaldo manteniendo y optimizando la metodología que toma ventaja del sistema integrado del país;

#### **CAPÍTULO VII**

##### **De las Tarifas, Contraprestaciones y Regulación de Agentes Económicos con Poder Sustancial**

**ARTÍCULO 54.-** Están sujetos a regulación tarifaria o de contraprestaciones, según corresponda:

- I. Los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y las redes de distribución;
- II. El suministro, por parte de las entidades, de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, y
- III. Los servicios que preste el Centro Nacional de Operación del Sistema.

**ARTÍCULO 55.-** La Comisión Reguladora de Energía expedirá las metodologías para el cálculo de las tarifas por los servicios de conducción de electricidad a través de la Red Nacionales de Transmisión y distribución.

La Comisión Reguladora de Energía conjuntamente con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, determinará las metodologías para el cálculo de las tarifas para el suministro por parte de las entidades, de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Las metodologías a que se refiere el párrafo anterior se determinarán considerando los costos económicos eficientes excluyendo de dicho calculo

---

<sup>11</sup> Iniciativa de Reforma presentada por el Senador Alejandro Gutiérrez Gutiérrez el 12 de diciembre de 2002.

posibles ineficiencias del suministrador. Para determinar dichos costos se considerarán en lo que corresponda las mejores prácticas internacionales.

La CRE establecerá los costos hundidos razonables y su reducción en el tiempo como una parte de los diferentes mecanismos, entre otros, para fondear los pasivos laborales de la Comisión Federal de Electricidad.

En este contexto, la Comisión Federal de Electricidad establecerá el proceso de mejora continua para reducción costos que apoyen entre otras acciones el fondeo de recursos para crear la reserva del pasivo laboral de dicha entidad.

Asimismo, dicha Comisión con base en las metodologías a que se refieren los párrafos anteriores fijará, ajustará y reestructurará las tarifas correspondientes.

**ARTÍCULO 56.-** La Comisión Reguladora de Energía establecerá las metodologías por los servicios que preste el Centro Nacional de Operación del Sistema y determinará las contraprestaciones correspondientes, considerando los fines no lucrativos de dicho organismo y el uso racional de los recursos, en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las metodologías a que se refiere el párrafo anterior deberán permitir al Centro Nacional de Operación del Sistema obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de operación, mantenimiento y de modernización necesarios por los servicios que preste. Para evaluar la eficiencia se considerarán las mejores prácticas internacionales, entre otros criterios.

**ARTÍCULO 57.-** La Comisión Reguladora de Energía publicará en el Diario Oficial de la Federación las metodologías, tarifas y contraprestaciones a que se refiere este Capítulo.

En ningún caso serán aplicables las metodologías, tarifas y contraprestaciones en tanto no se realice la publicación mencionada.

**ARTÍCULO 58.-** El ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas o contraprestaciones a que se refiere este Capítulo, implicará la modificación automática de los contratos que se hubieren celebrado.

**ARTÍCULO 59.-** La Comisión Reguladora de Energía establecerá obligaciones específicas relacionadas con precios, calidad de servicio e información a los agentes económicos que de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia tengan poder sustancial en el mercado relevante. Dichas obligaciones se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que hayan motivado su establecimiento.

## **5. Diferencias entre las propuestas de Reforma Eléctrica en lo relativo a Tarifas y Participación Ciudadana**

Según la legislación vigente, las tarifas las fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Energía y la de Economía.

Se prevé la publicación de las tarifas en el DOF pero ninguna otra forma de participación ciudadana para la fijación de las tarifas.

**INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 de agosto de 2002):** Las iniciativas de reformas a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y a la Ley de la Comisión Reguladora de Energía presentadas por el Ejecutivo Federal establecen que la Comisión Reguladora de Energía expedirá las metodologías para el cálculo de las tarifas por los servicios de conducción de electricidad a través de la Red Nacional de Transmisión y redes de distribución. Asimismo, se señala que la CRE conjuntamente con la SHCP, determinará las metodologías para el cálculo de las tarifas para el suministro por parte de las entidades, de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. Además, la CRE fijará, ajustará y reestructurará las tarifas de prestación de los servicios de conducción de energía eléctrica a través de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así como el suministro de energía eléctrica que las entidades (paraestatales) destinen a la prestación del servicio público.

La Comisión Reguladora de Energía en el esquema del Ejecutivo tiene su apoyo técnico en el Centro Nacional de Control de Energía, también propuesto como organismo público descentralizado, ya que este Centro propone a la Comisión las reglas para el control del sistema eléctrico nacional, su operación, despacho y sus modificaciones y determina las acciones necesarias para mantener la seguridad y estabilidad del sistema que deberán realizar las entidades paraestatales a cargo de la Red Nacional de Transmisión y de las redes de distribución, así como los permisionarios y usuarios.

Se prevé la publicación de las tarifas en el DOF.

**INICIATIVA DEL PRI (13 de marzo de 2002):** Las tarifas de porteo, venta y respaldo las fija, ajusta y reestructura la Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de la CFE y escuchando a la Secretaría de Hacienda y a la de Economía.

Además de prever la publicación de las tarifas en el DOF, se dispone que “dado su carácter de servicio público” todo proyecto de fijación, reestructuración, ajuste o modificación tarifaria deberá hacerse del conocimiento de la sociedad.

Se prevé, en el Capítulo V de la ley Orgánica de la Comisión Federal de Electricidad, la participación social a través de los Comités Sociales de Vigilancia y

Participación y se integran por representantes de los diversos clientes domésticos, comerciales, agrícolas e industriales, además de representantes del Ejecutivo y del Legislativo de los tres niveles de gobierno. Es obligatorio para la CFE escuchar su opinión.

**INICIATIVA DEL PRD (11 de abril de 2002):** Las tarifas para suministro, venta y porteo (conducción, transformación y entrega a los particulares) las fija, ajusta y modifica la Comisión Reguladora de Energía, a propuesta de la CFE.

Se prevé la publicación de las tarifas en el DOF y también la publicación anual de los criterios para su cálculo previendo la inclusión de incentivos para el ahorro energético.

En esta iniciativa se prevé, además de la Comisión Reguladora de Energía, a la **Comisión Nacional de Energía** como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía para desarrollar la planeación y programación del sector energético.

La Comisión Nacional de Energía se integra por un Consejo de Planeación y el Consejo Consultivo.

El Consejo de Planeación se integra con los Secretarios de Energía, Hacienda, Desarrollo Social, Medio Ambiente, Agricultura y los Directores Generales de CFE, Ly FC, PEMEX, CONAGUA, CNSNS y el Presidente de la Comisión Reguladora de Energía.

Es en el Consejo Consultivo donde se prevé cierta participación social porque está integrado por: los Presidentes de las Comisiones de Energía de la Cámara de Diputados y de la de Senadores, el Procurador Federal del Consumidor; cinco especialistas, elegidos entre los integrantes de los órganos de gobierno de la CFE y de PEMEX; cuatro representantes de las organizaciones sindicales del sector; titulares del contrato colectivo en cada entidad paraestatal y trabajadores de planta, y cuatro representantes del sector empresarial que serán designados por las organizaciones patronales.

Ambos Consejos podrán invitar a sus reuniones a autoridades estatales y municipales, así como a miembros de los sectores social, público y privado, a efecto de impulsar la coordinación y concertación de acciones y podrán invitar a participar en el desarrollo de sus actividades, programas, estudios y acciones a universidades e institutos de investigación, así como a miembros de la comunidad científica, agrupaciones e instituciones cuya especialidad o fines se encuentren relacionados.

**INICIATIVA DEL SENADOR ALEJANDRO GUTIERREZ (12 de diciembre de 2002):** La iniciativa de reforma a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica presentada por el Senador Alejandro Gutiérrez establece que la Comisión Reguladora de Energía expedirá las metodologías para el cálculo de las tarifas por

los servicios de conducción de electricidad a través de la Red Nacional de Transmisión y distribución. Asimismo, se señala que la CRE conjuntamente con la SHCP, determinará las metodologías para el cálculo de las tarifas para el suministro por parte de las entidades (no se menciona expresamente a CFE y LFC), de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

**6. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 32 Bis a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, presentada por el Senador Oscar Lubbert el 28 de noviembre de 2002**

***La iniciativa propone la modificación a los criterios para la fijación de tarifas eléctricas de uso doméstico.***

**a) Síntesis de la Exposición de Motivos**

1. El factor de temperatura, tal y como se aplica para determinar las tarifas, no reconoce proporcionalmente las necesidades diferentes en grado importante determinadas por las diferencias climáticas.
2. El decreto del 7 de febrero agravó e hizo más evidente el trato inequitativo que con antelación al mismo ya existía hacia las regiones del país. Para segmentos sociales muy importantes, las tarifas fueron incrementadas en cerca del doble respecto del índice inflacionario y, en el caso de las tarifas intermedias, este incremento alcanza a representar hasta seis veces más ese índice inflacionario.
3. En muchas regiones del país, los usuarios muestran recibos de luz con incrementos de 200 y 300 por ciento, situación que representa un grave perjuicio para la economía doméstica de cientos de miles de usuarios.
4. Han sido precisamente los Senadores que representan a los estados ubicados en las zonas costeras y del norte del país, quienes han presentado sendos puntos de acuerdo en los que se puede advertir la situación prevaeciente en sus regiones como consecuencia del decreto del 7 de febrero. Estos puntos de acuerdo coinciden en restituir el subsidio y en la solicitud de considerar el factor humedad, adicionado al de temperatura media mínima anual, para determinar las tarifas.
5. Todos los puntos de acuerdo presentados por los Senadores, coincidían en cuanto a que, en sus respectivos estados, las condiciones climáticas adversas exigían el considerar el factor humedad, como una variable decisiva para determinar la reclasificación tarifaria. Sin embargo, ésta resulta insuficiente, pues sus efectos positivos lo serían sólo para el período correspondiente a la temporada de verano y no así para la temporada fuera de verano, en la que también se acusan, serias distorsiones en el establecimiento de los rangos de consumo de las diferentes tarifas.
6. Aunado a lo anterior, se propone agregar un artículo 32 Bis, a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, relativo a las tarifas eléctricas de uso doméstico.

## b) Objeto de la Iniciativa

En esta iniciativa se propone principalmente:

1. Simplificar y reducir, de 7 tarifas y hasta 91 precios, que hay actualmente para el servicio doméstico, a cuatro tarifas y precios en todo el país.
2. Eliminar la discrecionalidad del Ejecutivo Federal para determinar los rangos de consumo de las diferentes tarifas domésticas.
3. Sustituir el criterio de temperatura media mínima anual, por el patrón de consumo en cada localidad, buscando un sistema fijación de tarifas más justo y equitativo.
4. Establecer los rangos de las tarifas básica, intermedia 1, intermedia 2 y excedente, con un criterio de proporcionalidad, atendiendo a los patrones de consumo de cada localidad.

## c) Artículo 32 Bis de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

**Artículo 32 bis.-** Las tarifas correspondientes al servicio doméstico de energía eléctrica serán aplicadas en base a criterios de justicia y equidad, para que con la misma proporción, en todas las localidades y ciudades, zonas metropolitanas y conurbanas del país, y en función de su propio patrón de consumo, se establezcan los rangos de acuerdo a los siguientes criterios:

### **KW-H Al porcentaje de usuarios**

<b>Servicio y Bloques</b>	<b>Porcentaje de usuarios</b>
Básico	De 0 hasta 60 %
Intermedio 1	Más del 60 % hasta 85 %
Intermedio 2	Más del 85 % hasta 95 %
Excedente	Más del 95 %

Para las localidades ubicadas en las regiones determinadas específicamente por la Secretaría de Desarrollo Social como de extrema pobreza, se aplicarán los siguientes criterios:

### **KH-W Al porcentaje de usuarios**

<b>Servicio y Bloques</b>	<b>Porcentaje de usuarios</b>
Básico	De 0 hasta 75 %
Intermedio 1	Más del 75 % hasta el 90 %
Intermedio 2	Más del 90 %

Todos los usuarios del servicio doméstico tienen el derecho de acceder de manera progresiva a los diferentes rangos en función de su consumo.